

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 31-treinta y un días del mes de diciembre de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/345/2012**, iniciado con motivo de la queja planteada por el **C. *******, por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 31-treinta y uno de julio de 2012-dos mil doce, por parte del **C. *******, en la que manifestó lo siguiente:

(...) El día 23-veintitrés de julio de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 14:30 horas, se encontraba en su domicilio y fue afectado a sus derechos humanos, ya que sufrió maltrato físico y una detención sin motivo, lo anterior, por parte de elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

El día y hora antes señalada, se encontraba en su domicilio, y entraron varios policías, eran de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, ya que observó el nombre en las patrullas, no recordando cuántos eran y a quienes no recuerda físicamente, entraron sin mostrarle alguna orden judicial, y sin autorización alguna para entrar.

Señala que lo agarraron de los brazos y de la espalda, poniéndole las esposas en las muñecas; uno de los policías tomó un cuchillo que se encontraba en la cocina y lo guardó entre sus ropas; posteriormente, lo guiaron del hombro hacia la calle y ya estando afuera, observó que se encontraban estacionadas tres patrullas, con número A23, A11 y A70, pertenecientes a la policía municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Afuera de su domicilio, varios policías, no recordando cuantos, lo tiraron al piso, señala que la carpeta asfáltica estaba muy caliente y le ardía mucho la cara, ya que la tenía contra el suelo, así mismo uno de los policías le pisaba las piernas y otro policía dejó caer una de sus rodillas sobre su cabeza, y entre todos los policías lo empezaron a patear en

todo el cuerpo, no recordando cuantas patadas le dieron, para posteriormente levantarlo del suelo, quitándole las esposas y se retiraron los policías del lugar.

Posteriormente, aproximadamente a las 23:00 horas, la víctima se encontraba en su domicilio, iba a hacer de cenar, y nuevamente llegaron los policías que habían ido a visitarlo en la tarde, pero esta vez llegó una patrulla más, siendo en total cuatro, con número A11, A23, A24 y A70, entraron a su domicilio sin mostrarle alguna orden judicial, lo tomaron de los brazos, lo esposaron y lo sacaron de su domicilio, señala que estando afuera lo aventaron contra el piso y lo rociaron con gas lacrimógeno en el rostro, lo empezaron a patear en todo el cuerpo, uno de los policías le pisó sus rodillas y otro le dejó caer sus rodillas sobre su cabeza, después, los policías lo levantaron, lo agarraron de los brazos y lo subieron a una patrulla, siendo ésta una granadera, de la cual no recuerda el número, pero es una de las que señaló con anterioridad, lo subieron a la caja de dicha granadera y antes de cerrar la caja le lastimaron el pie, ya que no se había subido por completo a dicha granadera y se lo aplastaron.

Posteriormente lo llevaron a las celdas de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza; en el trayecto, le dieron varias patadas en el cuerpo, no recordando cuantas, señala que lo bajaron de la camioneta y lo llevaron a las celdas, caminando por su propio pie, y permaneció detenido en dichas celdas hasta las 12:00 horas del día 24-veinticuatro de julio del año en curso, es decir, cerca de trece horas.

Se hizo constar que el C. ***** presentaba huellas de lesión visibles consistentes en: excoriaciones en ambas muñecas, lesión abierta en la parte frontal de la mano derecha, así como en la palma de la mano izquierda y en las rodillas (...)

2.- La Tercera Visitaduría General de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/345/2012**, calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos del C. ***** , atribuibles presumiblemente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, consistentes en violaciones al **derecho a la libertad personal, a la integridad y a la seguridad personal, a la seguridad jurídica, a la vida privada y prestación indebida del servicio público.**

3.- Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 31-treinta y uno de julio de 2012-dos mil doce, referido en el apartado número uno de hechos, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en el presente espacio.

2. Dictamen médico con folio número 482/2012, realizado a las 15:05 horas, del día 31-treinta y uno de julio de 2012-dos mil doce, por el médico perito adscrito a este organismo, **Dr. *******, con motivo del examen practicado al **C. *******, del que se desprenden las siguientes lesiones:

(...) Inyección conjuntival hemorrágica en globo ocular derecho, equimosis en región cigomática derecha de 4 cms., en brazo derecho cara externa tercio superior de 11 cms., en brazo izquierdo cara interna tercio medio de 10 cms., en región torácica tercio inferior cara lateral derecha de 8 cms., en región escapular izquierda de 8 cms., en región torácica tercio inferior cara lateral izquierda de 5 cms., en abdomen cara lateral izq. tercio medio de 5 cms., en abdomen cara lateral y anterior tercio inferior de 9 y 7 cms, en antebrazo derecho cara ventral tercio proximal de 8 cms., herida cortante con bordes finos en región tenar de mano izquierda (2 cms.), exfaseselación de cara ventral de mano derecha. Tiempo probable en que fueron conferidas: 6 días. Causas probables: Golpes contusos. Lesiones que no ponen en peligro la vida. Tardan menos de 15 días en sanar. No pueden dejar huella permanente (...)

3. Durante la práctica del citado examen médico, se recabaron **08-ocho impresiones fotográficas** por personal de este organismo, en las que se aprecian las lesiones que presentaba la víctima en esa fecha.

4. Oficio número S.S/793/2012, recibido en esta **Comisión Estatal** en fecha **02-dos de octubre de 2012-dos mil doce**, signado por el **C. Comandante *******, en su carácter de **Encargado del Despacho de los Asuntos de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por medio del cual rinde el informe solicitado por esta Comisión, comunicando lo siguiente:

*[...] El día 23 de julio del año en curso, se recibieron durante el transcurso del día, diversas llamadas de auxilio reportando a una persona que viste short azul y camisa roja agresiva, que se encuentra aventando botellas y piedras a los domicilios y molestando a los vecinos, por lo que en diversas ocasiones se constituyeron a la calle ***** entre ***** y ***** , en la colonia ***** , las unidades A23 tripulada por los elementos ***** y ***** , unidad A15 tripulada por ***** y ***** , unidad 411 tripulada por ***** y ***** , durante todo el transcurso del día, apercibiendo a dicha persona, siendo la unidad A11 la que realizó la detención, poniéndola a disposición del Juez Calificador con quien presentó una actitud muy agresiva, y quedando arrestado 36*

horas por la conducta desarrollada contemplada en el artículo 29 fracción I del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, así mismo se le dio el orden de salida el día 25-veinticinco de julio del año en curso, ya que cumplió con la sanción impuesta [...] (Sic)

A dicho informe, la autoridad allegó copia certificada de diversas constancias, de las cuales es oportuno destacar las siguientes:

a) Dictamen médico con folio número 48226, realizado a las 00:07:57 horas del día 24-veinticuatro de julio de 2012-dos mil doce, por el **Dr. *******, médico adscrito a la **Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Desarrollo Humano de San Nicolás de los Garza**, con motivo del examen practicado al **C. *******, del que se desprende que no presentaba lesiones y no se encontraba ebrio ni bajo las influjos de alguna droga.

b) Orden de remisión número 44499, del **C. *******, en la que se aprecia, en el apartado de Considerando, lo siguiente:

[...] La conducta desarrollada en falta, contemplada en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno por el/los Art. 29 Fracc. 1 MOLESTAR EN ESTADO DE EBRIEDAD, O BAJO EL INFLUJO DE TÓXICOS, A LAS PERSONAS [...]

c) Formato de disposición a jueces calificadores, con folio número 52094, realizado en fecha 24-veinticuatro de julio de 2012-dos mil doce, a las 00:11 horas, en el que se observa asentado como motivo de detención: **por molestar** y como nombre del oficial: *********.

d) Oficio número DG285/12, de fecha 25-veinticinco de julio de 2012-dos mil doce, signado por la **C. Lic. *******, **Encargada del Despacho DIF San Nicolás** y dirigido al **C. *******, **Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad**, mediante el cual solicita apoyo para el traslado del **C. *******, al Hospital Psiquiátrico S.S.N.L., para valoración psiquiátrica.

e) Parte de novedades de detenidos, del día 23-veintitrés de julio de 2012-dos mil doce, en el que se observa el registro de la detención de una persona no identificada (el **C. *******), el lunes 23-veintitrés de julio de 2012-dos mil doce, a las 22:46 horas, en la calle Córdoba, entre las calles Lago de Pátzcuaro y Lago Titicaca, colonia Andalucía, por molestar, y como afectada: *********.

5. Acta circunstanciada levantada en fecha 04-cuatro de octubre de 2012-dos mil doce, en la que se hizo constar la llamada telefónica recibida por funcionaria adscrita a esta **Comisión Estatal**, de la **Sra. *******, quien refirió

ser tía del C. *****, en la que manifestó, entre otras cosas, que el antes citado es una persona con discapacidad.

6. Declaración testimonial rendida ante personal de esta comisión estatal, en fecha 23-veintitrés de octubre de 2012-dos mil doce, por la Sra. *****, quien manifestó lo siguiente:

*(...) El día de los hechos por la mañana, estaba en el balcón de su casa y observó que su vecino ***** estaba sentado afuera de su domicilio sobre una piedra, cargando en una mano un litro de leche y en la otra una bolsa de pan, desayunando y dándole de comer a los pajaritos; de pronto salió una vecina de nombre ***** que habita el domicilio con el número 321, que está al lado de la casa del ahora quejoso, estando ya afuera su esposo, observó que la señora Ana empezó a discutir con *****, preguntándole que porqué estaba aventando piedras, respondiéndole ***** que no estaba aventando piedras, que era pan, y que él tenía derecho de estar afuera porque estaba desayunando.*

*Diez minutos después, llegaron tres patrullas de la policía municipal, y varios policías se metieron a la casa de Johnattan por el pasillo, ya que refiere que dentro de la casa, ***** vive en el fondo en un cuarto, los policías estuvieron golpeando al antes citado, y ella se acercó a uno de los policías, preguntándole si podía hablar con la víctima, respondiéndole que no, que se esperara tantito, mientras tanto escuchó que lo seguían golpeando, puesto que ***** gritaba que no lo golpearan, quejándose de los golpes, dice que también lo gasearon porque gritaba "ayúdenme, porque me pican los ojos", asimismo, los policías le quebraron huevos en la cabeza; mientras tanto su vecina de nombre ***** le dijo que ***** estaba aventando piedras; diez minutos después, se salieron los policías del domicilio, y nuevamente le dijo a uno de los policías que si le permitían hablar con él, respondiéndole que adelante, pero no pudo entrar al domicilio debido a que los policías habían puesto un alambre en el barandal, por lo que ***** no podía salir; tiempo después, dice, Jonathan pudo quitar el alambre y salir.*

*Más tarde ese mismo día, sus vecinos la señora *****, el señor ***** quien es esposo de ésta última, y su hijo *****, estaban provocando a ***** con un tubo y un palo; aclarando que todavía no llegaban las patrullas; dice que dichos vecinos estaban discutiendo con el ahora quejoso, por lo que como reacción, éste último tomó un block con las manos, y vio que se dirigía a un taxi del citado *****, el cual estaba estacionado enfrente de la casa de ella, como decidido a romperlo, entonces, ella y su esposo trataron de detenerlo, queriendo quitarle dicho objeto de las manos, pero no pudieron; en eso ya habían llegado las patrullas, y se acercó un elemento, quitándole el block a*

***** y entre tres policías lo aventaron al suelo, el cual refiere estaba muy caliente, ya que era de tarde y era el mes de julio, golpeándolo, y uno de los policías le puso un pie en la nuca, y las manos a la espalda, esposándolo, así también lo gasearon, posteriormente lo levantaron, y lo encaminaron hasta el domicilio marcado con el número *****; aclara que la presunta víctima todo el tiempo estuvo gritando, y pedía ayuda porque le ardían los ojos, y la vecina de ese domicilio les dio agua a los policías, y estos le echaron el agua en el rostro al quejoso, ya que él no podía al estar esposado, después, dice, le quitaron las esposas, y le dijeron que se fuera con la vecina de nombre Michel, que ella lo recibiría, y Johnattan obedeció, y el mismo policía lo llevó.

Posteriormente, en la noche, ***** salió de su domicilio, ya que una vecina le daría de cenar, y de regreso se encerró en su casa, y a los cinco minutos llegaron los policías, al parecer porque la señora Selene les marcó porque el ahora quejoso se había salido de nuevo, entrando los policías al domicilio de la víctima, facilitándoles los vecinos del domicilio de número ***** la entrada por su casa, para brincarse a la casa de *****; además, el señor ***** le dio un machete a un elemento policiaco, desconociendo la intención de eso, aclara que para ese momento todos los vecinos ya estaban en la calle presenciando los hechos, pero no se podían acercar, porque los policías lo impedían, y lo empezaron nuevamente a golpear, esposándolo, y lo sacaron arrastrando de la casa, y lo subieron a la patrulla junto con su mascota que es un perro; siendo todo lo que tuvo conocimiento (...)

7. Declaración testimonial rendida ante personal de este organismo, en fecha 23-veintitrés de octubre de 2012-dos mil doce, por la **Sra. *******, quien manifestó lo siguiente:

(...) El día de los hechos por la tarde regresaba a su domicilio de una consulta médica, vio que estaban estacionadas unidades de policía municipal por la casa del ahora quejoso, escuchando que su vecino ***** desde su domicilio estaba gritando, escuchó que lo estuvieron golpeando por un rato, que al parecer después se tranquilizó, y se retiraron los policías; agrega que la víctima decía que porqué lo trataban así, porqué le pegaban, y los policías le gritaban con palabras altisonantes que lo seguirían golpeando.

Posteriormente, tiempo después, no pudiendo precisar cuánto, vio que llegaron nuevamente los policías e ingresaron a la casa de la presunta víctima, golpeándolo de nuevo, y después de unos minutos lo sacaron de la casa, metiéndolo uno de los elementos a la casa de una vecina de nombre *****; dice la compareciente que su hija estaba grabando los hechos y ese policía las amenazó, diciéndole "no quiero esas chingaderas, ningún pinche videito", respondiéndole que porqué le hablaba así a su hija y porqué trataban así al ahora quejoso, diciéndole

dicho policía que si seguían grabando se las llevaría detenidas; posterior a ello, dicho policía se regresó con los demás elementos, y observó que los policías golpearon a la presunta víctima en las costillas, le doblaron los brazos, tumbándolo al piso, y todos los policías se le fueron encima, y uno de los elementos le tenía sus rodillas entre la cabeza y la cara, y los demás le tenían los brazos doblados, y otros lo golpeaban en las costillas, soltándolo después, y los policías se retiraron del lugar.

Agrega que cuando lo golpeaban esta vez, se dirigió hacia *****, y le preguntó a su vecina de nombre ***** que porqué lo trataban así, y en eso se acercó su hija de nombre ***** y le dijo que “lo tratan así porque ya me tiene hasta la madre, ya me tiene harta, ya no lo quiero aquí”.

Tiempo después, dice que los vecinos de al lado comenzaron a molestar a la víctima, queriéndolo golpear, sacando un tubo el señor *****, ***** y *****; en eso ***** se alteró, y se defendió diciéndoles palabras altisonantes a esos vecinos, agarrando un block, queriendo aventarlo al carro del vecino *****, y en eso otros vecinos de nombre ***** y su esposo lo trataron de detener.

Por último, manifiesta que vio al quejoso muy mal, traía huevo en el cuerpo y estaba todo aterrado, ya después sus vecinos tranquilizaron a Johnattan, y ella se metió a su casa, desconociendo que fue lo que pasó después; aclara que no vio cuando se lo llevaron detenido los policías más noche (...)

8. Oficio número 80/PDPCD/XFLS/2012, recibido en esta **Comisión Estatal** en fecha **29-veintinueve de octubre de 2012-dos mil doce**, signado por la Lic. *****, en su carácter de **Procuradora de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León**, mediante el cual remite a esta **Comisión Estatal** copia certificada del expediente número *****, iniciado el día 25-veinticinco de julio del año en curso, respecto a la persona con discapacidad *****.

Del citado expediente se desprenden las siguientes constancias:

- a) Reporte de maltrato a personas con discapacidad bajo el número 84/2012, a las 10:00 horas del día 25-veinticinco de julio de 2012-dos mil doce, respecto a la presunta víctima, lo anterior, por medio de una llamada telefónica a las oficinas de la Procuraduría en mención, por parte de una vecina.
- b) 10-diez impresiones fotográficas en las que se aprecian las lesiones que presentaba ***** el día 25-veinticinco de julio de 2012-dos mil doce.

c) Dictamen médico, con folio número 48226, realizado a las 00:07:57 horas del día 24-veinticuatro de julio de 2012-dos mil doce, **pero ahora** suscrito por el Dr. *****, médico adscrito a la **Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Desarrollo Humano de San Nicolás de los Garza**, con motivo del examen practicado al C. *****, del que se desprende que no presentaba lesiones, no se encontraba ebrio, ni bajo las influjos de alguna droga.

d) Dictamen médico, sin número de folio, realizado el día 25-veinticinco de julio de 2012-dos mil doce, por el Dr. *****, médico responsable de la **Unidad Servicios de Salud de la Secretaría de Salud del Estado**, con motivo del examen practicado al C. *****, del que se desprende lo siguiente:

“RESUMEN DE LA EVOLUCIÓN, MANEJO Y ESTADO ACTUAL: Paciente masculino 32 años c/dx trastorno mental secundario a lesión cerebral el cual se valoró en esta unidad, sin criterios de internamiento; se manda solo para valoración de lesiones, ayer fue golpeado por vecinos y policías con múltiples escoriaciones; niega náusea, vómito, cefalea o dolor abdominal; llegó íntegro en 3 esferas, orientado y cooperador; no se medicó en esta unidad; no pérdida de conciencia; niega convulsiones, por psiquiatría dado de alta y cita en consulta.

DIAGNOSTICO: Trastorno mental secundario a lesión cerebral”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los hechos de queja expuestos en la comparecencia realizada por el C. *****, ante personal de este organismo, el 23-veintitrés de julio de 2012-dos mil doce, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron, es la siguiente:

El día 23-veintitrés de julio de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 14:30 horas, ***** se encontraba en su domicilio, ubicado en la calle Córdoba número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, entrando varios **elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad** de dicho municipio, sin mostrarle alguna orden judicial y sin autorización alguna para ello.

Lo agarraron de los brazos y de la espalda, poniéndole las esposas en las muñecas, y lo guiaron del hombro hacia la calle, observando que se encontraban estacionadas tres patrullas, con número, A11, A23 y A70.

Afuera de su domicilio, varios policías lo tiraron al piso, ardiéndole la cara, ya que el pavimento estaba caliente, además, uno de los policías le pisó las piernas y otro le dejó caer una de sus rodillas sobre la cabeza, y entre todos los policías lo patearon en todo el cuerpo, después, los elementos policíacos lo levantaron, quitándole las esposas y se retiraron del lugar.

Posteriormente, aproximadamente a las 23:00 horas de ese mismo día, la víctima se encontraba en su domicilio, iba a hacer de cenar, y nuevamente llegaron los policías que habían ido en la tarde, pero esta vez llegó una patrulla más, siendo en total cuatro, con números A11, A23, A24 y A70; entraron a su domicilio sin mostrarle alguna orden judicial, lo tomaron de los brazos, lo esposaron y lo sacaron de su domicilio, estando afuera lo aventaron contra el piso, le rociaron gas lacrimógeno en el rostro, lo patearon en todo el cuerpo, además, uno de los policías le pisó las rodillas y otro le dejó caer sus rodillas sobre su cabeza, después, los policías lo pusieron de pie, agarrándolo de los brazos y lo subieron a la caja de una granadera, antes de cerrar la caja le lastimaron el pie, ya que no se había subido por completo.

Por último, lo llevaron a las celdas de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza**; en el trayecto, le dieron varias patadas en el cuerpo, permaneciendo detenido hasta las 12:00 horas del 24-veinticuatro de julio del año en curso, es decir, cerca de trece horas.

Se considera importante dejar asentado que en el caso que nos ocupa, al analizar el referido expediente número *********, iniciado en fecha 25-veinticinco de julio del año en curso, ante la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León**, se advierte que el **C. ******* es considerado una persona con discapacidad mental, en virtud de las diversas constancias que obran en el expediente en comento, específicamente el dictamen médico practicado a la víctima el día 25-veinticinco de julio del año en curso, por el **Dr. *******, médico responsable de la **Unidad Servicios de Salud de la Secretaría de Salud del Estado**, al diagnosticarlo como: Trastorno mental secundario a lesión cerebral.

El término "discapacidad" se define, por una parte, como "una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social"; y por otra, "incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con

diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".¹

En el caso concreto, ha quedado asentado que la víctima es una persona con discapacidad mental, quien es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, lo anterior, al encontrarse en una situación de vulnerabilidad por su condición de discapacidad.²

Una vez establecidos estos estándares generales, esta **Comisión Estatal** considera que al ser el **C. ******* una persona con discapacidad, es necesario analizar la queja planteada a partir de una interpretación de los derechos que establece la **Convención Americana** y las obligaciones que de éstos se dependen, a la luz de los estándares internacionales sobre la protección y garantía de los derechos de personas con discapacidad. Dicho marco brinda mecanismos para garantizar y proteger de manera adecuada los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones y teniendo en cuenta sus necesidades concretas.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102** apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal, como lo son en el presente caso, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2012, párrafo 132.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2012, párrafo 134.

"134. En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad (...)"

IV. OBSERVACIONES

Primera: Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/345/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **CC. ***** y *******, **elementos de policía** de la **unidad A11**, de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, violentaron los derechos humanos del **C. *******, consistentes en **derecho a la libertad personal, a la integridad y a la seguridad personal, a la seguridad jurídica y a la vida privada**; los **CC. ***** y Chirtian Set López Rueda**, **elementos de policía** de la **unidad A23**, y los **CC. Renato Robles Cala y Oscar Manuel Ramírez Orozco**, **elementos de policía** de la **unidad A15**, de la **Secretaría en mención**, violentaron los derechos humanos de la víctima, consistentes en **derecho a la integridad y a la seguridad personal, a la seguridad jurídica y a la vida privada**, conforme al análisis que se expondrá en los siguientes párrafos.

Los hechos que se analizarán en la presente resolución, para determinar si son o no violatorios de derechos humanos, son los atribuidos a los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, señalados por el **C. *******, ante personal de este organismo, y que dieron lugar a la apertura del expediente que se resuelve.

Segunda: Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica³, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, tales como la declaración del **C. *******⁴, testimonio que, por tratarse del emitido por la víctima, tiene interés directo en

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)"

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".

el caso, por lo que su versión no se evaluará aisladamente, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas, tanto de oficio como las ofrecidas por las autoridades a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**) ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁵.

Tercera: Del sumario se desprende que los temas sujetos a análisis en el presente caso son:

A) Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**⁶, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,⁷ y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.⁸

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

⁶ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 14, número 1:

“Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.”

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el **Sistema Regional Interamericano. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:⁹

"(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". (El énfasis es propio)

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

*Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...***. (El énfasis es propio)

En el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

*" 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)**". (El énfasis es propio)*

⁹ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)"

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:¹⁰

"Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,¹¹ los que marcan los

¹⁰ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008, en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo Transitorio establece "el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la Publicación de este decreto". Para estos casos en particular, aplican los artículos Transitorios del decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 142, de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León, según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)

(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" (...)

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la **Constitución Federal**, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)".

"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"

Este organismo pudo acreditar que el día 23-veintitrés de julio de 2012-dos mil doce, la presunta víctima, sin motivación ni fundamento, fue privado de su libertad en el interior de su domicilio, por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, tomando en consideración los siguientes argumentos:

a) El **C. ******* señala que el citado día, aproximadamente a las 23:00 horas, fue detenido en el interior de su domicilio por elementos policiacos de San Nicolás de los Garza, sin motivo alguno.

b) La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe a través del oficio número S.S/793/2012, recibido en esta **Comisión Estatal** en fecha

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)"

02-dos de octubre de 2012-dos mil doce, señaló que en cuanto a la queja del **C. *******, que durante el transcurso del día 23-veintitrés de julio del año en curso, los elementos de policía tripulantes de las unidades A11, A15 y A23, se constituyeron en diversas ocasiones en la calle Córdoba, en la colonia Andalucía (calle en que habita la víctima), en atención a varios reportes telefónicos relacionados a que la víctima estaba aventando botellas y piedras a los domicilios, y molestando a los vecinos, siendo los **CC. ***** y *******, elementos policíacos de la unidad A11 de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza**, quienes realizaron la detención del afectado, por infringir la conducta establecida en el artículo 29 fracción I del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el citado municipio; cabe asentar que de las constancias allegadas por la autoridad responsable al informe documentado, se desprende la participación de otro elemento de policía, de nombre *********, tripulante de la unidad A11.

Ahora bien, el **artículo 29, fracción I del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de San Nicolás de los Garza**, Nuevo León, dispone lo siguiente:

(...)ARTÍCULO 29.- Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública.

I. Molestar en estado de ebriedad, o bajo el influjo de tóxicos, a las personas (...)"

Sin embargo, en la orden de remisión número 44499, del **C. *******, se asentó que el antes citado no andaba bajo los influjos de alguna droga; lo que se confirma con lo señalado en el dictamen médico con folio número 48226, practicado a la víctima después de su detención, por el **Dr. *******, **médico adscrito a la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Desarrollo Humano de San Nicolás de los Garza**, del que se desprende que no se encontraba ebrio, ni bajo los influjos de alguna droga.

Visto lo anterior, es de advertirse que el motivo de detención aducido por la autoridad responsable genera importantes contradicciones sobre los hechos que nos ocupan, puesto que lo asentado en la misma orden de remisión y en el dictamen médico, señala claramente que la víctima no se encontraba ebrio, ni bajo los influjos de alguna droga, por lo que entonces, este organismo desacredita el motivo de detención de la víctima, relativo a que se encontraba molestando a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos; tal como lo manifiesta la víctima mediante acta circunstanciada levantada en fecha 26-veintiséis de octubre del año en curso, por la C. Visitadora Adjunta a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que se hace constar su

manifestación de que el día de su detención no estaba tomando bebidas embriagantes, ni molestaba a ninguna persona.

Por lo anterior, para esta institución, es claro que la orden de remisión no genera certeza de lo ocurrido, no solamente por lo que el afectado señala, sino por el propio dicho de la autoridad en el informe que rindiera ante este organismo, lo cual deja ver que el motivo de detención de la víctima, es carente de veracidad.

Aunado a lo anterior, obran en el sumario de cuenta las **declaraciones testimoniales** de las señoras ***** y *****, quienes fueron coincidentes en manifestar que en el transcurso del día 23-veintitrés de julio de 2012-dos mil doce, la víctima tuvo diversos altercados con los vecinos habitantes del domicilio contiguo al de él.

Por lo anterior, esta **Comisión Estatal** concluye que tal como el agraviado lo expresó, fue detenido aproximadamente a las 23:00 horas del día 23-veintitrés de julio del año en curso, por los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, tripulantes de la unidad A11**, encontrándose en ese momento en el interior de su domicilio, sin ninguna motivación, ni fundamento, y enseguida fue trasladado ante el Juez calificador de dicha municipalidad, en el marco de una detención ilegal, ya que la privación de su libertad se dio cuando no existía ningún elemento para restringir su libertad personal, pues no estaba infringiendo ninguna disposición del reglamento de policía y buen gobierno del citado municipio, no existía ninguna orden de aprehensión en su contra, no se le encontró cometiendo ningún delito, no había señalamiento por la presunta comisión en flagrancia de delito, ni otro de los supuestos que marcan la Carta Magna y la ley penal de Nuevo León para limitar su libertad.

Asimismo, el **Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, manifestó que se deben tomar “en consideración las circunstancias particulares de las personas a las que se aplique” una ley, puesto que los Estados no deben realizar una aplicación imparcial de la misma “sin una justificación objetiva y razonable”, por cuanto se debe tratar “de forma diferente a personas cuya situación sea considerablemente distinta”;¹² circunstancia que en el presente caso no aconteció.

De la concatenación de las evidencias enunciadas, podemos tener plena convicción de que los **CC. ***** , ***** y ***** , elementos de**

¹² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comunicación Núm. 3/2011, Caso H. M. Vs. Suecia, CRPD/C/7/D/3/2011, 19 de abril de 2012, párrafo 8.3.

policía de la unidad A11 de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, sometieron al afectado ********* a una **detención ilegal**, al privarlo de su libertad fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como lo son la flagrancia del delito, el caso urgente y la detención mediante orden de aprehensión; con lo anterior, los servidores públicos violentaron nuestro marco constitucional, a la luz de los **artículos 1º y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹³ y de los **artículos 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 14.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho, además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.¹⁴

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26 de 2011, párrafo 74:

“(…) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...)”

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.¹⁵

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida, en el momento mismo de la privación de su libertad.¹⁶

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.¹⁷

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.¹⁸

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

"(...) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Del informe que rindió la autoridad señalada, no se desprende que los **elementos de policía de la unidad A11** de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, hayan informado al afectado en algún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma, sino simplemente lo privaron de su libertad de forma ilegal, ya que como quedó asentado en el apartado anterior, no se demostró que la víctima hubiere incurrido en la conducta señalada por los elementos policiacos.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas de la privación de su libertad, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C) Libertad personal. Control policial de la privación de la libertad.

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,¹⁹ toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...).”

¹⁹ Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Al respecto, la **Constitución** mexicana dispone:

“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...).”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas,²⁰ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.²¹

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

Esta institución protectora acreditó que el afectado fue detenido entre las 22:46 y las 23:00 horas aproximadamente, del día 23-veintitrés de julio de 2012-dos mil doce, por los **elementos de policía de la unidad A11** de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, lo anterior, tomando en consideración por una parte, que el reporte vía telefónica de la parte quejosa fue a las 22:46 horas, y que en el parte de novedades se asentó que la detención de la víctima fue a las 22:46 horas, en el domicilio ubicado en la calle Córdoba número 319, colonia Andalucía, por parte de los elementos policíacos de la unidad referida; y por la otra, la manifestación

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

“93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...).”

de la víctima en su planteamiento de queja, referente a que fue detenido aproximadamente a las 23:00 horas.

Sin embargo, en la orden de remisión número 44499, se señala que el C. ***** fue detenido a las 23:57 horas, lo cual a todas luces genera una evidente contradicción respecto del dato relativo a la hora de detención de la víctima, ya que en el parte de novedades se asentó que la detención fue a las 22:46 horas, y en la orden de remisión una hora distinta.

Ahora bien, de la documentación allegada por la autoridad responsable con el informe rendido, a este organismo no le es posible acreditar la hora en que la víctima fue puesta a disposición del Juez Calificador, puesto que no se cuenta con elementos suficientes para inferirlo, ya que sólo obra en el expediente copia del formato de disposición a jueces calificadores, en el que señala como hora las 00:11, más tal documento no presenta sello ni firma de recibido por el Juez Calificador; por lo que si tomamos como referente la hora de detención señalada en el parte de novedades, las 22:46 horas, sin duda se puede advertir que existió una dilación por parte de los elementos policiacos en ponerlo a disposición del Juez Calificador con la inmediatez debida, ya que no fue sino hasta más de una hora después de su detención, que fue puesto a disposición de la autoridad calificadora, sin que los elementos policiacos acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerlo a disposición del juez calificador de manera inmediata o que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía. Además, se advierte que el ingreso de la víctima a la cárcel municipal fue a las 23:58 horas, según se desprende del sello de recibido impreso en la aludida orden de remisión, antes de ser realizado el dictamen médico, a las 00:7:57 del 24-veinticuatro de julio del año en curso, y antes de ser presentado ante el Juez Calificador, aparentemente a las 00:11 horas del mismo día.

La **Corte Interamericana** ha dicho que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”.²²

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditada la irregularidad en el control policial de la detención del C. ***** , transgrediéndose los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos**

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

Humanos, 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como el 14.1 inciso b) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual configura una detención arbitraria, a la luz del artículo 7.3 del Pacto de San José y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²³

D) Derecho a la Protección de la Honra y de la Dignidad. Injerencias arbitrarias.

El **C. *******, manifestó que el día 23-veintitrés de julio de 2012-dos mil doce, varios **elementos de policía** de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza**, ingresaron en dos ocasiones a su domicilio; la primera, aproximadamente a las 14:30 horas, siendo las unidades A11, A23 y A70, y la segunda, alrededor de las 23:00 horas, siendo, aparte de las unidades citadas, la unidad A24; lo anterior, sin mostrarle orden legal para ingresar al domicilio.

En virtud de lo anterior, el **C. Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, mediante el informe presentado ante esta comisión, señaló que durante el transcurso del día 23-veintitrés de julio del año en curso, los elementos de policía tripulantes de las unidades A11, A15 y A23, se constituyeron en diversas ocasiones en la calle *********, en la colonia ********* (calle en que habita la víctima), en atención a varios reportes telefónicos en contra de la víctima, apercibiéndola, siendo los elementos de la unidad A11 quienes posteriormente realizaron su detención.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

"(...) 102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (...)"

De lo anterior, se advierte que la autoridad señalada como responsable, admite que los elementos de policía de las unidades A11, A15 y A23 acudieron en diversas ocasiones a la calle Córdoba, en la colonia Andalucía, con el **C. *******

Ahora bien, como prueba del dicho del afectado, obra en el sumario de cuenta la declaración testimonial de la **Sra. *******, quien manifestó que el día 23-veintitrés de julio de 2012-dos mil doce, varios elementos policiacos entraron al domicilio de la víctima en dos ocasiones; la primera, por la mañana, llegaron tres unidades de policía y varios elementos ingresaron por el pasillo del domicilio, lo golpearon, ella se acercó a uno de los policías preguntándole si podía hablar con el afectado, respondiéndole en forma negativa, aclarando que estuvieron en el interior del domicilio por diez minutos; y la segunda, por la noche, los elementos policiacos entraron al domicilio de la víctima, brincándose la barda por el domicilio de los vecinos del domicilio marcado con el número 321, quienes les facilitaron la entrada; lo sacaron arrastrando de la casa y lo subieron a la patrulla, aclarando que para ese momento todos los vecinos se percataron de lo anterior, pero no podían acercarse porque los mismos policías se lo impedían.

Así como la declaración testimonial de la **Sra. *******, quien manifestó que el día 23-veintitrés de julio de 2012-dos mil doce, varios elementos policiacos entraron al domicilio de la víctima en dos ocasiones; la primera, por la tarde, al regresar ella a su domicilio de una consulta médica, observó a unidades de la policía estacionadas por la casa de la víctima, y escuchó que el afectado gritaba desde su domicilio, y que lo estaban golpeando, posteriormente se retiraron los elementos; la segunda, tiempo después, no pudiendo precisar cuánto, regresaron los policías a la casa de la víctima, lo golpearon y lo sacaron de su domicilio, para enseguida meterlo a la casa de una vecina.

Así pues, de las manifestaciones rendidas ante personal de esta **Comisión Estatal**, por las testigos de nombres ******* y *******, y de la mecánica de hechos descrita, se deduce que efectivamente los **elementos de policía de las unidades A11, A15 y A23** de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, sí ingresaron al domicilio del C. *******; por lo que este organismo considera veraz el dicho de la víctima, por estar corroborado.

En ese sentido, esta **Comisión Estatal** llega a la convicción de que los elementos policiales, ingresaron al domicilio del **C. ******* sin el consentimiento de sus habitantes, sin actualizarse algún supuesto de flagrancia (tal como quedó asentado en el inciso A de este apartado), ni

haber contado con orden de cateo. Por lo tanto, se tiene a bien determinar la injerencia arbitraria en el domicilio de la víctima, que efectuaron los **elementos de policía de las unidades A11, A15 y A23** de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, contraviniendo así el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el artículo **22, numeral 1** de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**,²⁴ los **artículos 11.2 y 11.3** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,²⁵ así como el diverso **17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²⁶ y **12** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**,²⁷ en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **violentando el derecho a la vida privada y al domicilio del afectado.**

E. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**,²⁸ el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y**

²⁴ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 22, numeral 1:

(...) Artículo 11. 1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones (...)

²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.

"Artículo 11 (...) 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17:

*"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

²⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

²⁸ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 15 y 17:

Políticos,²⁹ y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.³⁰ La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.³¹

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en relación al derecho que nos ocupa, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

“Artículo 15. 1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento (...)”

“Artículo 17. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.”

²⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

*“Artículo 7. **Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.**”* (El énfasis es propio)

*“Artículo 10. **1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.** 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.* (El énfasis es propio)

³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (El énfasis es propio)

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

El marco constitucional mexicano,³² haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribía las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.³³

El señor ***** refiere en su inconformidad que los **elementos de policía** de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, lo sometieron, en las dos ocasiones en que acudieron a su domicilio, a las agresiones físicas siguientes: lo tiraron al piso con las manos esposadas, lastimándose la cara debido a que el suelo estaba muy caliente, le pisaron las piernas y rodillas, lo golpearon en la cabeza, lo patearon en todo el cuerpo, le rociaron gas lacrimógeno en el rostro y le lastimaron un pie.

En este caso, es importante destacar que del informe documentado rendido ante este organismo, se desprende que los **CC. *******, ***** y ***** **elementos de policía de la unidad A11** de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, llevaron a cabo la detención del afectado y éste estuvo bajo su custodia; y los **CC. ******* y ***** **elementos de policía** de la **unidad A23**, y los **CC. ******* y ***** **elementos de policía** de la **unidad A15** de la **Secretaría** en mención, tal como quedó asentado en el inciso anterior, acudieron al menos dos veces al domicilio de la víctima. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

De ahí que, basado en el análisis de las evidencias del presente sumario, respecto a las lesiones que presentó la víctima al momento de ser examinado y la dinámica de hechos que él mismo refiere en la queja, **se advierte la existencia de conductas lesivas** efectuadas por parte de los elementos de policía del citado municipio, en contra de la víctima, que causaron lesiones visibles, de conformidad con las evidencias siguientes:

Es importante destacar que dentro del presente expediente, se cuenta con dos **dictámenes médicos** que certifican que el afectado presentaba lesiones, uno es el elaborado por personal médico de la Secretaría de Salud del Estado³⁴, dos días después de la detención del agraviado; y el realizado por el personal médico de este organismo, ocho días después de su detención, lesiones que se detallan a continuación:

Dictamen médico realizado por el médico de guardia , de la Secretaría de Salud del Estado	Dictamen médico realizado por el Dr. ***** , Perito Médico Profesional de esta Comisión Estatal
<p><i>(...) fue golpeado por vecinos y policías con múltiples escoriaciones...</i></p> <p><i>DIAGNOSTICO: Trastorno mental secundario a lesión cerebral (...)</i></p>	<p><i>(...) Inyección conjuntival hemorrágica en globo ocular derecho, equimosis en región cigomática derecha de 4 cms.</i></p> <p><i>En brazo derecho cara externa tercio superior de 11 cms.</i></p> <p><i>En brazo izquierdo cara interna tercio medio de 10 cms.</i></p> <p><i>En región torácica tercio inferior cara lateral derecha de 8 cms.</i></p> <p><i>En región escapular izquierda de 8 cms.</i></p> <p><i>En región torácica tercio inferior cara lateral izquierda de 5 cms.</i></p> <p><i>En abdomen cara lateral izq. tercio medio de 5 cms., en abdomen cara lateral y anterior tercio inferior de 9 y 7 cms.</i></p>

³⁴ Dictamen médico contenido en las copias certificadas del expediente número 84/2012, iniciado el día 25-veinticinco de julio del año en curso, respecto a la persona con discapacidad *********, ante la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León**.

	<p><i>En antebrazo derecho cara ventral tercio proximal de 8 cms.</i></p> <p><i>Herida cortante con bordes finos en región tenar de mano izquierda (2 cms.), exfasesación de cara ventral de mano derecha.</i></p> <p><i>Tiempo probable en que fueron conferidas: 6 días. Causas probables: Golpes contusos. Lesiones que no ponen en peligro la vida. Tardan menos de 15 días en sanar. No pueden dejar huella permanente (...)</i></p>
--	---

Aunado a lo anterior, se encuentra la solicitud en vía de queja de fecha **31-treinta y uno de julio de 2012-dos mil doce**, levantada por personal de esta **Comisión Estatal**, en la cual el **C. *******, narró los hechos de su detención y se verificó su integridad física, destacando lo siguiente:

*(...) Se hizo constar que el C. ***** presentaba huellas de lesión visibles consistentes en: excoriaciones en ambas muñecas, lesión abierta en la parte frontal de la mano derecha, así como en la palma de la mano izquierda y en las rodillas (...)*

De igual manera, cuando el personal médico de este **organismo**, le practicó el dictamen médico en fecha 31-treinta y uno de julio de 2012-dos mil doce, obtuvo también **08-ocho fotografías** a color, tomadas al **C. *******, en las cuales se le pueden apreciar lesiones visibles.

Además de las **10-diez fotografías** tomadas a la víctima por el personal de la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad**, el día 25-veinticinco de julio de 2012-dos mil doce, en las que igualmente se aprecian las lesiones que presentaba.

Aunado a que del contenido de la testimonial de la **Sra. *******, se robustece la manifestación de queja aducida por el **C. *******, en relación a que fue agredido físicamente por los elementos policiacos, ya que señala, entre otras cosas, que la víctima fue agredido en tres ocasiones, la primera, cuando entraron a la casa de la víctima, escuchó que lo estaban golpeando, ya que la víctima se quejaba, gritando "ayúdenme, porque me pican los ojos"; la segunda, afuera del domicilio de la víctima, lo aventaron en el suelo, lo golpearon, lo esposaron y lo gasearon, todo el tiempo la víctima estuvo gritando, pidiendo ayuda porque le ardían los ojos; y la

tercera, cuando lo detuvieron en el interior de su propio domicilio, lo golpearon, lo esposaron y lo sacaron arrastrando del mismo.

Así como del contenido de la testimonial de la **Sra. *******, se confirman dichas agresiones, al manifestar que fue agredido en dos ocasiones por los elementos policiacos, la primera, en el interior de domicilio de la víctima, se escuchaba que lo estaban golpeando; y la segunda, también desde el interior del domicilio, lo estaban golpeando, sacándolo después y lo golpearon en las costillas, le doblaron los brazos, lo tumbaron en el piso y todos los policías se le fueron encima.

Ahora bien, es importante dejar asentado que el dictamen médico con folio número 48226, realizado a las 00:07:57 horas del día 24-veinticuatro de julio de 2012-dos mil doce, practicado al **C. *******, por el personal médico adscrito a la **Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Desarrollo Humano de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, del que se desprende que la víctima no presentaba lesiones, no se encontraba ebrio, ni bajo los influjos de alguna droga, **carece de validez** para este organismo, toda vez que del expediente de cuenta, se advierte que el mismo dictamen fue practicado y suscrito por dos médicos distintos, ya que el dictamen allegado a esta comisión por la autoridad responsable, se observa fue suscrito por el **Dr. *******, y el que fue allegado a la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad**, se observa fue suscrito por el **Dr. *******, lo cual provoca una falta de veracidad en su contenido, máxime que supuestamente fue realizado a las 00:07:57 horas, sin embargo, a dicha hora, la víctima se encontraba recluida en las celdas municipales para cumplir la sanción impuesta por el Juez Calificador, lo anterior, según el sello de recibido por el encargado de las celdas municipales, a las 23:58 horas del día 23-veintitrés de julio del año en curso.

De modo que este organismo considera que todos los efectos posteriores a una detención ilegal llevada a cabo por agentes del Estado, son *per se* violatorios a los derechos humanos de los detenidos; es decir, las lesiones presentadas por el afectado son, por sí mismas, una transgresión a su derecho a la integridad y seguridad personal. Aunado a ello, de los **dictámenes médicos** en los que se certificaron las lesiones del **C. *******, por parte del médico de la **Secretaría de Salud del Estado** y del personal médico de esta **comisión estatal**, se desprende que fueron elaborados, respectivamente, un día y ocho días después de que fue puesto a disposición por parte de la autoridad municipal; y la narrativa de los hechos realizada por las **CC. ******* y *********, a través de las **declaraciones testimoniales** vertidas ante personal de esta **Comisión Estatal**, nos permite considerar que las lesiones se produjeron fundadamente durante el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los elementos policiales.

Asimismo, lo anterior se encuentra robustecido en cuanto acreditación de las lesiones visibles que presentó la víctima, con las impresiones fotográficas ya referidas, mismas que se consideran, por este **organismo**, como elementos con valor expresivo e informativo, de conformidad con lo previsto por la **Corte Interamericana**, a través del siguiente criterio:

“67. (...) Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita³⁵”

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los elementos policiales tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.³⁶

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,³⁷ existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas).

³⁶ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dentro del informe que la autoridad señalada rindió dentro del presente caso, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Por lo que, la concatenación de los anteriores medios de prueba, la mecánica en cómo sucedieron los hechos, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,³⁸ le genera a este organismo la convicción de que el **C. *******, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal**, por parte de los servidores públicos **CC. *******, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********.

Ahora bien, la **Corte Interamericana** ha referido que la detención ilegal, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando esto se da, es posible inferir que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.³⁹

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."

Asimismo, la transgresión a la integridad física del agraviado por parte de los elementos policiales, denota que éstos desarrollaron sus actividades con violencia en su perjuicio, y que en consecuencia desplegaron conductas crueles en el momento de que el afectado se encontraba en pleno estado de indefensión, ante la detención ilegal de la cual fue objeto.

De esta forma, con base a la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontró el afectado por ser una persona con discapacidad, al ser detenido ilegal y arbitrariamente,⁴⁰ y tomando en cuenta las lesiones que le infirieron conforme a la mecánica de hechos, se acredita que vivió momentos de incertidumbre, zozobra y angustia importante, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que el **C. ******* fuera víctima de **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, por parte de los servidores públicos señalados, lo cual quebranta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la luz de los **artículos 15 y 17 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de los Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

F. Prestación indebida del servicio público.

La regulación del hecho violatorio consistente en la prestación indebida del servicio público, se consagra en lo dispuesto por el **artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que faculta a las Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,⁴¹ contempla que todo servidor público incurrirá en

⁴⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido, en el caso Tibi Vs. Ecuador, que la detención ilegal genera una situación agravada de vulnerabilidad:

"147. Este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".

⁴¹ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones **I, V, VI, LV, LVIII, LIX y LX.**

responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como por la **Constitución Local**, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y

(...) Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...) **V.-** *Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste (...)* **VI.-** *Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos (...)* **LV.-** *Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...)* **LVIII.-** *Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia (...)* **LIX.-** *Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)* **LX.-** *Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda(...)*

que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

El **artículo 21**, en el octavo párrafo, de la **Constitución Federal**, establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública, lo que incluye a la policía municipal, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Con relación al hecho violatorio consistente en la **prestación indebida del servicio público**, este **organismo** lo tiene por demostrado al haberse acreditado los hechos violatorios a los derechos humanos del **C. *******, en los términos expuestos en esta resolución, efectuados por los servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, *******, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********, lo que implica la violación a los derechos a la **seguridad jurídica y a la seguridad personal** del afectado.

Cuarta: Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este **organismo** debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.⁴²

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

⁴² Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

"ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

[...]

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁴³, el deber de reparar violaciones de derechos humanos teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en***

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”⁴⁴

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario regresar a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta **Comisión** a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁴⁵

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este **organismo**, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen, en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.⁴⁶

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁴⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”

⁴⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁴⁷, como son en el particular las violaciones a derechos humanos del **C. *******.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad.⁴⁸

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

b) Medidas de no repetición

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁴⁹

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

⁴⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por el C. ****, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 40, 41 y 42⁵⁰**, de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** que se cometieron violaciones a los derechos humanos del C. ****, por parte de los **elementos de policía de la Secretaría de seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** que detuvieron ilegalmente al antes citado, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

A usted C. Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:

PRIMERA: Gire las instrucciones correspondientes al **Órgano de Control Interno de dicha Secretaría**, a fin de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ****, **** y ****, al haberse acreditado que durante su desempeño como **elementos de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, violentaron los derechos humanos del C. ****, consistentes en **violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica y a la vida privada**; y en contra de los servidores públicos ****, ****, **** y ****, al haberse

⁵⁰ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente."

acreditado que durante su desempeño como **elementos policiacos de la Secretaría a su cargo**, violentaron los derechos humanos del afectado, consistentes en **violación al derecho a la integridad y seguridad personal y al derecho a la vida privada**.

SEGUNDA: Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relacionados con la detención de personas con discapacidad y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, en razón de su particular vulnerabilidad; así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, atendiendo el contenido de la reforma constitucional Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10-diez de junio de 2011-dos mil once, a todo el personal operativo de la **Secretaría** en comento; en la que se deberá incluir a los servidores públicos señalados en la presente recomendación.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente al que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L´MEMG/L´SGPA/L´CRJ